



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 037 de 2022**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Abril 27 de 2022</b>
Inicio:	<b>09:08 a.m.</b>
Finalización:	<b>09:38 a.m.</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de primera instancia promovido por la SOCIEDAD COMERCIAL SMART MOBILITY & SECURITY S.A.S contra el MUNICIPIO DE ESPINAL, Radicación 73001-33-33-003-2021-00244-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación LifeSize y a los asistentes se les informó que la misma estaba siendo grabada.

Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte Demandante**

**Representante Legal:** Edgar Jiménez Carreño, identificado con C.C. 79.520.001

**Apoderada:** Patricia Galindo Castro, identificada con C.C. 52.491.490 de Bogotá y T.P. 122.361 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: [patriciagalindo@novaius.com](mailto:patriciagalindo@novaius.com)

Celular: 317 365 73 52

**Parte Demandada**

**Apoderado:** Paula Andrea López Parra, identificada con C.C. 1.104.708.896 y T.P. 325.363 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: [frankiliz@yahoo.es](mailto:frankiliz@yahoo.es) [paula.paolopez08@gmail.com](mailto:paula.paolopez08@gmail.com)

Celular: 3107829984

**AUTO:** Se reconoció personería a la abogada Paula Andrea López Parra, identificada con T.P. 325.363 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta del Municipio del Espinal dentro de la presente diligencia.

**1. SANEAMIENTO**

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

## NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Fue propuesta la de falta de competencia, la cual fue resuelta por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 (039\_AUTO REMITE POR COMPETENCIA) .

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su reforma y los documentos allí aportados, así como la contestación de la demanda y contestación de la reforma, el Despacho consideró que, se debían tener como ciertos en esta etapa, los siguientes:

2.1. Smart Mobility & Security S.A.S. es una sociedad dedicada a la explotación de la industria de la ingeniería en todas sus manifestaciones entre otras, la instalación y el montaje de sistemas de control de tráfico y redes semaforizadas entre otras actividades, de conformidad con lo que el objeto social de la sociedad registrado en el certificado de existencia y representación legal pág. 6 archivo 003)

2.2. En desarrollo de su objeto social, la sociedad aquí demandante participó en el proceso licitatorio abierto por la Alcaldía de El Espinal (Tolima) y después de surtirse todas las etapas precontractuales; mediante la Resolución No 515 del 09 de octubre del 2019 le fue adjudicada a Smart Mobility & Security S.A.S. NIT: 900356395-7 la licitación pública 013 de 2019 cuyo objeto consistió en "CONTRATAR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE SEMÁFOROS EN DIFERENTES PUNTOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA " por un valor de NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$ 925.002.816,00).

2.3. La aquí demandante suscribió el Contrato No. 663 de 18 de octubre de 2019 con el Municipio de Espinal (Tolima) en los mismos términos y condiciones estipulados en a la oferta económica presentada en el proceso licitatorio: (CUADRO pág. 7-8)

2.8. En respuesta a dicha comunicación, la sociedad demandante el día 21 de febrero 2020, realizó las siguientes manifestaciones:

(i). Usted manifiesta en el primer párrafo de la comunicación que en el contrato quedaron unas obligaciones generales y específicas las cuales deben ser cumplidas por el contratista al momento del pago. Es cierto lo allí manifestado, pero en el contrato también se determinaron las obligaciones que debe cumplir el contratante; es decir el municipio y las mismas son ley para las partes y no puede la administración desconocerlas como quiera que esa decisión estaría no solo afectando económicamente al contratante sino el erario de la administración por las implicaciones que este tipo de decisiones tienen en las finanzas de cualquier entidad pública. En lo que hace relación a las obligaciones que estaban a cargo de la empresa que represento estas se han cumplido a cabalidad y en su totalidad y de ello da cuenta los documentos que se aportaron con el derecho de petición entre otros, el acta parcial de avance de obra, informe de actividades de obra y el recibo a satisfacción de las obras por parte del interventor del contrato; requisitos estos que se encuentran regulados en la cláusula quinta del contrato No. 663 el cual se encuentra surtiendo efectos jurídicos como quiera que ni las partes ni ninguna autoridad han ordenado su modificación o suspensión. (ii) En el párrafo segundo, usted manifiesta que hasta tanto se realice la entrega física y digital del cumplimiento de las obligaciones contractuales se procederá a realizar su respectiva revisión. Sobre el particular, le informo que dichas actividades ya se realizaron por parte de la empresa que represento; funcionarios de la alcaldía del municipio junto con el interventor del contrato han estado realizado dicho proceso; otra cosa diferente es que la alcaldía so pretexto de no cumplir con sus obligaciones contractuales no haya

firmado los documentos que acreditaban lo que usted precisamente está solicitando; ese actuar constituye una actuación temeraria y de mala fe”.

2.10. Mediante comunicación de fecha 30 de marzo de 2020 la aquí demandante procedió a dar respuesta a cada uno de los ítems que aparecían relacionados en el informe final; indicando el folio, la fecha en que fueron ejecutados y la constancia de radicación.

2.12. Mediante oficio No. 549 PM de 13 de mayo de 2020, la Personera del Municipio de El Espinal requirió al señor Abel Otalora Arias, Secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente para que allegara a ese despacho copia de la respuesta suministrada a la petición elevada el 30 de marzo por la aquí demandante concediéndole un término perentorio de cinco (05) días.

2.13. En esa misma comunicación la señora personera realizó una descripción de las normas que estaba incumpliendo por no dar una respuesta oportuna y las eventuales consecuencias.

2.14. Mediante comunicación de 18 de mayo de 2020 la aquí demandada indicó que procedió nuevamente a realizar un informe respecto de las obligaciones específicas que debían ser cumplidas por el contratista y en donde se realizaron observaciones diferentes a las relacionadas en el primer informe; anexando un nuevo informe de supervisión por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura de cada uno de los anexos técnicos presentados por el contratista los cuales a su juicio no se cumplieron.

2.18. El día 11 de junio de 2020 la firma interventora a través de correo certificado envió a la aquí demandada todos los documentos que fueron recibidos y aprobados por parte de ella entre los meses de marzo y junio de 2020 en la etapa de liquidación del contrato.

2.25. En cumplimiento de lo acordado en la reunión llevada a cabo el día 13 de julio; la interventoría del contrato y la aquí demandante se trasladaron al municipio de El Espinal el día 16 de julio y realizaron la visita técnica. Con el fin de elaborar el acta de la visita se acordó que la reunión se continuaría de manera virtual el día 17 de julio; en dicha reunión se identificaron algunos ajustes a actividades los cuales correspondían a garantías que se debían realizar por parte del contratista, se solicitaron otros documentos y adicionalmente, se acordó que en la semana siguiente se realizaría una reunión entre la Alcaldía y la interventoría con el objeto de elaborar el borrador del acta de liquidación bilateral del contrato.

2.26. Mediante oficio 033 de 2 de agosto de 2020 la firma interventora del contrato después de hacer un recuento de las actuaciones que se habían surtido respecto del contrato en el numeral 7 indicó que los documentos radicados por parte de la aquí demandante había procedido a revisarlos y que solicitaba que se atendieran las observaciones que aparecían relacionadas en dicha comunicación; cabe indicar que fue la primera reunión que tuvo la administración con la firma interventora relacionada con la revisión de la ejecución y cumplimiento del contrato.

2.27. Mediante comunicación de 5 de agosto de 2020 la aquí demandante dio respuesta al interventor del contrato a cada uno de las observaciones realizadas en el oficio No. 033 y se solicitó una reunión virtual con el fin de establecer un plan de trabajo y realizar los ajustes de las actividades del contrato que se encontraban ejecutadas. Adicionalmente, se solicitó el acompañamiento de las partes para su supervisión, seguimiento y aprobación con el fin de establecer el cumplimiento contractual del contratista, como también realizar la entrega a satisfacción del contrato No. 663 de 2019 a la entidad.

2.37. La aquí demandante interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que liquidó unilateralmente el contrato la cual fue confirmada mediante la Resolución 122 de 23 de febrero de 2021. Indicando que lo liquidado y pagado corresponde a los soportes encontrados en el expediente del contrato y a las razones indicadas en el acta de liquidación

Y de forma parcial los siguientes:

2.4. La entidad demandada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) efectuó un pago parcial del anticipo a la sociedad demandante.

2.6. y 2.7. Que el 10 de febrero de 2020, la contratista presentó con derecho de petición, unos documentos para obtener el primer pago del avance de obra de conformidad a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato No. 663 de 18 de octubre de 2019 y en la comunicación del 19 de febrero de 2020, el Municipio de El Espinal se pronunció sobre la misma, sin disponer el pago solicitado.

2.11. La sociedad demandante radicó queja ante la Procuraduría General de la Nación.

2.16. La aquí demandante, mediante derecho de petición dirigido a la firma interventora le realizó varias preguntas y solicitudes relacionadas con el pago de avance de obra; dando respuesta la interventoría el 20 de abril de 2020.

2.22. La aquí demandante el día 7 de julio 2020 dio respuesta al documento mediante el cual se le requería por un presunto incumplimiento.

2.23. Se programó una reunión que se llevó a cabo de manera virtual el día 13 de julio de 2020. Ese mismo día de conformidad a los acuerdos al que se llegaron, se fijó para los días 16 y 17 de julio una visita técnica a las obras ejecutadas.

2.33. El día 3 de septiembre de 2020, la firma interventora del contrato dio respuesta a la aquí demandada, presentando las observaciones al acta de liquidación bilateral del contrato, indicando de manera detallada y soportada que se le debían pagar unas sumas al contratista.

2.35. Al menos dos de las comunicaciones enviadas por el contratista desde el mes de febrero de 2020 se hicieron a través de correo certificado y las empresas que prestan ese servicio certificaron que las mismas llegaron a su destino y fueron abiertas.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración se precisó que el primer problema jurídico se centraría en resolver si el Municipio del Espinal incumplió el contrato de prestación de servicios No. 663 suscrito el 18 de octubre de 2019 con la sociedad Smart Mobility & Security S. A. S, frente a la aplicación equivocada del porcentaje del impuesto de retención en la fuente, el retraso en el pago del primer avance de obra, por haber pagado de manera parcial el anticipo. En caso afirmativo, deberá determinarse cuáles serían los reconocimientos económicos que se debe hacer a favor del contratista de acuerdo a lo que se pide en la demanda; o si, por el contrario, fue la sociedad demandante la que incumplió con las obligaciones contractuales del referido contrato estatal, conforme lo plantea el ente territorial demandado en la contestación de la demanda.

Como segundo problema jurídico, se deberá establecer si son nulas las resoluciones que liquidaron unilateralmente el contrato y por ende debe realizarse la liquidación judicial de este.

A solicitud de la apoderada de la parte demandante, se adicionó el problema jurídico, en cuanto a que se deberá determinar si hay lugar a ordenar el pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios que reclama la sociedad demandante como consecuencia del presunto incumplimiento por parte del Municipio del Espinal.

**CONSTANCIA: Las partes manifestaron su acuerdo.**

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó que el Comité de Conciliación mediante acta 001, decidió no proponer fórmula de arreglo.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y la reforma de esta (pág 20-824 archivo 003\_Demanda Municipio de El Espinal\_compressed.pdf, y pág. 38-240 archivo 025\_CORREO DE LA PARTE ACTORA CON REFORMA DE LA DEMANDA).

**Oficios:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite **-Prueba que se adiciona con la reforma de la demanda. 5.3. Oficios-**. (pág. 27 archivo 025\_CORREO DE LA PARTE ACTORA CON REFORMA DE LA DEMANDA), para que se oficie a la entidad demandada para allegue la totalidad del cuaderno administrativo del contrato No. 663 de 2019. Se ordena a la entidad demandada para que, **dentro de los 10 días siguientes a la finalización de esta diligencia**, allegue la totalidad de la carpeta que contiene el contrato No. 663 de 2019 exceptuando lo que haya sido aportado con la contestación. *No se libraré oficio, por tanto, al apoderado del ente territorial se le impone la carga de comunicar esta orden a su poderdante y de realizar las gestiones para el recaudo de la prueba.*

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada por el apoderado del extremo demandante, de los señores Andrés Gonzalo Murcia Doncel, Bladimir Aranda Hurtado y Edgar Ricardo Gómez Niño (Pág. 27 archivo 025\_CORREO DE LA PARTE ACTORA CON REFORMA DE LA DEMANDA). Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 núm. 11 del C.G.P), declaración que será recibida por medios virtuales.

### **Pruebas de la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda (pág. 26-117 023\_CORREO MUNICIPIO DE EL ESPINAL PRESENTA CONTESTACION)

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada por el apoderado del extremo demandado, de la señora Ingrid Nataly Rodríguez Restrepo (Pág. 23 archivo 023\_CORREO MUNICIPIO DE EL ESPINAL PRESENTA CONTESTACION DE). La testigo deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 núm. 11 del C.G.P)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó el día 19 de julio de 2022 a partir de las 8:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se realizará de forma virtual. Oportunamente se les remitirá el enlace para acceso a la sala virtual y se les informarán los requerimientos técnicos y el protocolo dispuesto para la misma.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf583832e1082c459b7a7c78015b4902871ce1e0663671515f66dce54dbe5a**

Documento generado en 27/04/2022 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>